



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AV-VILLAS
DEMANDADA:	KELLY JOHANNA RESTREPO ARANDA
ASUNTO:	AVALA NOTIFICACIÓN - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y Otro
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00081-00

Se resuelve en esta oportunidad lo atinente a la procedibilidad de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

El juzgado libró mandamiento de pago a favor del Banco AV-Villas, mediante providencia del 29 de mayo de 2023, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora Kelly Johanna Restrepo Aranda el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

Las labores de comunicación de la anterior decisión fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, encontrando debidamente atendidos los parámetros allí establecidos de la citación para notificación personal.

En ese sentido, se verifica que la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones de la demandada (kellyjohana229@hotmail.com), la cual bajo la gravedad de juramento se manifestó que es la que utiliza la ejecutada y que ha sido obtenida del sistema de información de la entidad demandante.

Así las cosas, tal como quedó indicado en párrafos precedentes, la notificación fue enviada en los términos del inc. 3º del art. 8º de precitado Decreto, que expresa: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje.”.

Establecido lo anterior, se avalará la notificación realizada vía correo electrónico a la demandada, como quiera que se certificó mediante la empresa postal “e- entrega de Servientrega” la constancia de envío de la copia del mensaje de datos el 10 de julio de 2023 a las 17:04:21. Se entenderá realizada el 12 de los mismos mes y año a las 5:00 pm (2 días hábiles después), y el término de 10 días para pagar o ejercer su derecho de defensa se venció sin manifestación alguna, el 27 de julio de 2023.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P. que señala:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor -pagaré- suscrito el 30 de marzo de 2023, es prueba suficiente que obliga a la señora Kelly Johanna Restrepo Aranda a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se

condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR las labores de notificación de la demandada Kelly Johanna Restrepo Aranda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 29 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la señora Kelly Johanna Restrepo Aranda a pagar en favor del Banco AV-Villas, las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma aproximada al peso de \$442.000,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas (numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el inciso primero del literal a numeral 4° del artículo 5 del acuerdo 10554 de 2016).

SÉPTIMO: Una vez cubierta la obligación y las costas por la demandada, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
2 de agosto de 2023

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e4746025a417bee7bc04248f2882f05af395a5966dbca3edc71cee9aaef90a3

Documento generado en 01/08/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>